

# **COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE**

**ORGANIZADA POR**  
**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES – UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**



## **EL CASO**

**XIV EDICIÓN - 2021 -**

# **EL PUENTE DEL RÍO TANIA**

## **I. LAS PARTES**

**1. La demandante** es MINERA SANTA MARÍA S.A. [MISMA], una sociedad comercial constituida en Marmitania, que tiene la concesión del Gobierno de Marmitania para la explotación de una mina de azufre en Sierra Alta, ubicada en el centro de la región montañosa de Marmitania. MISMA tiene domicilio legal en Av. de la Libertad N° 123, de la ciudad de Peonia, capital del Estado de Marmitania.

**2. La demandada** es CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES COSTADORENSE S.A. [CICSA], una sociedad comercial constituida en Costa Dorada, principalmente dedicada a la construcción de obras de infraestructura, con domicilio y sede social en calle 69 N° 2310, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada.

**3. La parte cuya incorporación pidió la demandada** es THIRD PARTY FUNDER LLC [TPF], una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el estado de Delaware, EE.UU., cuyo objeto principal es la financiación de procesos judiciales y arbitrales. TPF tiene domicilio en One Financial Square, suite 234, Wilmington, Delaware, EE.UU.

## **II. LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES**

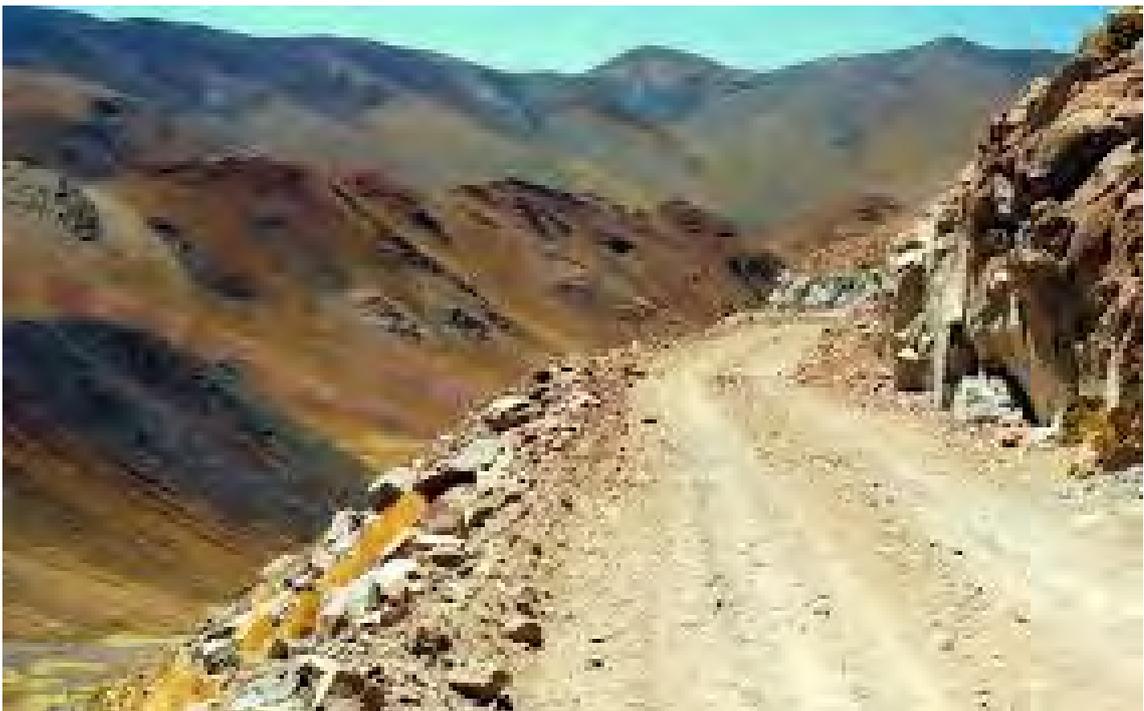
**4.** En octubre de 2018 MISMA obtuvo del Gobierno de Marmitania la concesión, por un período de 15 años, para la explotación de la mina de azufre ubicada en el volcán Boca del Diablo. El volcán está situado en el departamento de Sierra Alta, la zona montañosa central de Marmitania, a 3.100 metros de altura. La localidad más cercana es Valle del Tania, una pequeña ciudad distante a 130 kilómetros del cráter del volcán, a orillas del río Tania. En las afueras de Valle del Tania existe una planta de fertilizantes, que era el principal destino del azufre que MISMA se proponía extraer de la mina.

**5.** Las adyacencias del volcán eran completamente inhabitadas y desoladas. Para poder hacer una explotación racional, y evitar tener que trasladar diariamente a los operarios afectados a las tareas de extracción hasta Valle del Tania, era necesario construir algunas instalaciones para alojar al personal, que tuvieran algunos servicios básicos (lugares para comer y asearse, dormitorios), lo que a su vez requería alguna infraestructura elemental, como la provisión de generadores de energía eléctrica, necesaria para poder trabajar las 24 horas.



*(Vista de la mina al momento de la concesión)*

**6.** La única vía de comunicación entre la mina y Valle del Tania es un antiguo camino de montaña, que se cree fue construido a mediados del siglo XIX por los indígenas que habitaban la región. Si bien originalmente fue pensado para circular con mulas, luego el gobierno regional de Sierra Alta lo había hecho apto para circular con camiones tipo Unimog, con la finalidad de explotar el potencial de la zona como destino para turismo de aventura. Con algunas mejoras, era posible hacerlo transitable por vehículos de gran porte, como los que se necesitaban para llevar el material extraído de la mina hasta la planta de fertilizantes.



*(Vista de un tramo del camino entre el volcán y Valle del Tania)*

**7.** Una vez obtenida la concesión, MISMA necesitaba comenzar lo más pronto posible la explotación, para lo cual debía construir algunas instalaciones en la zona del cráter para el personal, y mejorar el camino para poder transportar el material hasta la fábrica de fertilizantes.

**8.** Para ello, MISMA llamó a una suerte de concurso privado. En ella, ofreció una descripción general de las obras cuya construcción requería y, como única (y esencial) condición para la contratación, determinó que las obras debían estar concluidas y operables no más tarde que el 1° de septiembre de 2019. Los constructores interesados debían proponer a MISMA los detalles técnicos y el precio pretendido para la realización de las obras, incluyendo la provisión de los materiales. Es decir, MISMA dejó librado a los oferentes las condiciones técnicas, la modalidad constructiva y la forma de retribuir a la constructora por la realización de las obras.

**9.** Varias empresas presentaron distintos proyectos. Entre ellas, CICSA fue la que, a juicio de MISMA, reunía las mejores condiciones. Si bien no era la que ofrecía el precio más bajo, su propuesta técnica era la más completa y con instalaciones de mejor calidad. Además, CICSA era una empresa reconocida y con probada experiencia en la construcción de instalaciones en áreas montañosas. CICSA, inclusive, ya había realizado obras en la zona, dado que fue la empresa que construyó la planta de fertilizantes adyacente a Valle del Tania.



*(Vista de la planta de fertilizantes cercana a Valle del Tania)*

**10.** La propuesta técnica presentada por CICSA consistía en hacerse cargo del diseño, construcción y puesta en marcha de las instalaciones, bajo las modalidades “EPC” y “Llave en Mano”. Es decir que CICSA tomaba a su cargo el diseño de las instalaciones, su ingeniería básica y de detalle, el suministro de materiales, equipos y personal, la construcción, la puesta en operación e, inclusive, la obtención de las autorizaciones o permisos de cualquier clase, cuando fuesen necesarios. Para su propuesta económica, CICSA ofreció dos alternativas: una bajo el sistema de “precios unitarios”, y otra sujeta al régimen de “suma alzada”.

**11.** Una vez tomada la decisión de adjudicar las obras a CICSA, MISMA evaluó las dos propuestas económicas. Aunque no era su especialidad, el análisis preliminar de MISMA fue que bajo el sistema de precios unitarios la obra podría resultar más económica. Sin embargo, optó por aceptar la propuesta “a suma alzada”, que le generaba mayor certidumbre en cuanto al costo total de la obra.

### **III. EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**

**12.** El 29 de diciembre de 2018 CICSA y MISMA suscribieron el Contrato de Construcción. Las siguientes son sus cláusulas relevantes:

#### ***Definiciones***

*“Riesgo No Controlable”:* una situación ajena a la conducta de las partes que no hubiese podido razonablemente ser prevista al tiempo de la ejecución del Contrato y que no pudiese superarse empleando la diligencia exigible teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar en que las prestaciones deben ser cumplidas.

#### ***Cláusula 2. Objeto***

*2.1. El Contrato tiene por objeto la construcción de La Obra, tal como ella se define en la Propuesta Técnica presentada por CICSA.*

*2.2. CICSA se obliga a ejecutar La Obra por cuenta de MISMA, tomando a su cargo la elaboración del diseño de La Obra con las especificaciones contenidas en su Propuesta Técnica, la confección del expediente técnico y de los planos, la preparación de los suelos, la provisión de los materiales, mano de obra y equipamiento necesario para su conclusión y puesta en operación.*

*2.3. El presente Contrato se entiende celebrado bajo las modalidades “EPC”, “llave en mano” y “a suma alzada”, tal como estos términos son concebidos en la industria de la construcción.*

#### ***Cláusula 3. Precio y forma de pago***

*3.1. Por la ejecución de La Obra, MISMA abonará a CICSA un Precio Total de US\$ 15.000.000 (dólares quince millones).*

*3.2. MISMA abonará, a los cinco días hábiles de suscripto el Contrato, un anticipo de US\$ 500.000 (dólares quinientos mil).*

*3.3. El primer día hábil de cada mes CICSA emitirá un certificado de obra detallando las obras ejecutadas en el mes calendario anterior, con la aprobación del Supervisor de Obra. El día 10 de cada mes, MISMA pagará a CICSA el valor de las obras ejecutadas y certificadas correspondientes al mes calendario anterior, menos la parte proporcional del anticipo a que se refiere la cláusula anterior. La falta de pago del adelanto, o de cualquier certificado de obra aprobado por el Supervisor de Obra facultará a CICSA a suspender la ejecución de los trabajos.*

3.4. El Precio convenido será fijo e invariable, y comprende de manera íntegra y completa todos los costos vinculados a la ejecución de La Obra, así como la utilidad de CICSA. Por lo tanto, el Precio consistirá en la única retribución que percibirá CICSA por la ejecución de La Obra, con la sola excepción de las compensaciones que CICSA deba abonar a terceros por la obtención de derechos de servidumbre u otros derechos reales.

#### **Cláusula 6. Plazo**

6.1. La Obra deberá ser entregada terminada, lista para usar y en perfecto estado de funcionamiento, no más tarde que el 1° de septiembre de 2019. Este plazo sólo será prorrogable por acuerdo escrito celebrado entre las partes.

6.2. El incumplimiento del plazo imputable a CICSA dará derecho a MISMA a cobrar una penalidad de US\$ 10.000 (dólares diez mil) por cada día de atraso.

6.3. Si, transcurridos tres meses de la fecha límite convenida en la cláusula 6.1 precedente, La Obra no fuese entregada por CICSA, el incumplimiento se considerará definitivo, y MISMA tendrá derecho a resolver el Contrato, y a exigir a CICSA el pago de una multa que se fija en la suma de US\$ 1.500.000 (dólares un millón quinientos mil).

6.4. CICSA podrá ser eximida de la penalidad cuando el incumplimiento del plazo se produzca como consecuencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, o la ocurrencia de eventos de Riesgo No Controlable.

#### **Cláusula 7. Obligaciones y declaraciones de CICSA**

7.1. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes aplicables o en las demás cláusulas del presente Contrato, CICSA se obliga a lo siguiente: (i) Ejecutar las prestaciones objeto del presente Contrato de acuerdo con la Propuesta Técnica, los criterios establecidos en Contrato y las buenas prácticas de ingeniería (...).

7.2. CICSA declara (i) tener completo conocimiento del alcance y características de La Obra, y contar con información suficiente para la ejecución de todas las actividades relacionadas con la ejecución del Contrato; (ii) estar calificada y en capacidad técnica, económica y financiera de ejecutar el Contrato; (iii) tener conocimiento de los requerimientos legales, técnicos y ambientales, así como de las prácticas comerciales que deben seguirse para el cumplimiento y ejecución del Contrato; (iv) conocer las condiciones ambientales, climáticas, estructurales, topográficas y jurídicas del lugar donde se ejecutará La Obra y contar con información suficiente para ejecutar el presente Contrato.

#### **Cláusula 8. Obligaciones y declaraciones de MISMA**

8.1. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes aplicables o en las demás cláusulas del presente Contrato, MISMA se obliga a lo siguiente: (i) Pagar el Precio en tiempo y forma según lo establecido en la cláusula 3; (ii) Colaborar con CICSA en las gestiones necesarias para obtener los derechos de servidumbre u otros derechos reales necesarios para la ejecución de La Obra, y reconocer a CICSA el monto de las compensaciones que ésta haya debido pagar a terceros para tal efecto (...) (vi) Hacer sus mejores esfuerzos para cumplir con los compromisos

que hubiera asumido con los propietarios y/o poseionarios ubicados en el ámbito de influencia del proyecto, en tanto el incumplimiento de dichos compromisos pudieran afectar la ejecución de La Obra.

**Cláusula 10. Permisos y derechos reales**

10.1. CICSA asume la responsabilidad de obtener todas las autorizaciones, permisos y títulos, públicos o privados (incluyendo los eventuales derechos de servidumbre, paso o cualquier otro derecho real), que sean necesarios para la ejecución del Contrato.

10.2. CICSA se obliga a realizar la gestión y negociación de los derechos reales requeridos para la ejecución de La Obra, con la colaboración de MISMA. La compensación a que ello diera lugar no forma parte del Precio del Contrato, y estará exclusivamente a cargo de MISMA.

**Cláusula 23. Derecho aplicable y solución de controversias**

23.1. En todo lo no previsto en él, este Contrato se regirá por los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Internacionales, versión 2010.

23.2. Toda y cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo o en ocasión del Contrato, será resuelta definitivamente por arbitraje de derecho, con aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada parte designará uno y el tercero será designado por los coárbitros de común acuerdo o, en su defecto, por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. La sede del arbitraje será la ciudad de Villa del Rey, capital de Feudalia. El arbitraje se llevará a cabo en idioma español. Las costas del arbitraje serán asumidas por la parte que resulte vencida en el arbitraje.

**IV. LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

**13.** Inmediatamente después de celebrado el Contrato, CICSA movilizó equipos y personal a la zona de las obras, y comenzó los trabajos comprometidos.

**14.** A poco de comenzada la ejecución de las obras, CICSA se encontró con que la comunidad campesina que habita una de las zonas por donde pasa el camino que une el volcán con Valle del Tania, reclamaba un derecho de paso por el puente ubicado sobre la quebrada del río Tania. El hábitat propio de la comunidad eran aproximadamente 20 hectáreas en la zona aledaña a la quebrada del Tania, equidistante entre Valle del Tania y el volcán. La comunidad alegaba que el puente había sido construido por la comunidad hacía más de cincuenta años, y que tenían derecho a cobrar una especie de peaje a todo vehículo que pasara por él.



*(Vista del puente sobre la quebrada del río Tania)*

**15.** Luego de unas semanas de arduas negociaciones, a principios de mayo de 2019 CICSA logró una tregua con la comunidad campesina. La comunidad permitiría el paso de los camiones y equipos de CICSA por un lapso de dos meses, a cambio de la reconstrucción de una sala de primeros auxilios y la refacción del techo de la caseta donde tomaban clase los nueve niños que habitaban la comunidad. MISMA reembolsó a CICSA el costo de esas obras, aunque aclaró que lo hacía “sin que implique un reconocimiento de derecho alguno”.

**16.** Mientras tanto, CICSA siguió negociando con la comunidad una solución permanente. Sin embargo, las negociaciones se veían dificultadas por dos circunstancias. Por un lado, por las altas expectativas que la comunidad tenía sobre la compensación que recibiría (pretendía cobrar un canon de aproximadamente US\$ 10,00 por cada vehículo que cruzara el puente). Y, por el otro, porque el líder de la comunidad campesina alegaba que un funcionario de MISMA le había prometido construir un hospital y una escuela.

**17.** A fines de mayo de 2019 CICSA reclamó de MISMA, al amparo de la cláusula 8.1.(ii) del Contrato, que tomara intervención en las negociaciones. MISMA envió a su Gerente de Relaciones Institucionales. Luego de una semana de mantener conversaciones con la comunidad, el 13 de junio de 2019 el

funcionario de MISMA se retiró del lugar, sin haber podido lograr un acuerdo con la comunidad.

**18.** El 28 de junio de 2019, CICSA comunicó formalmente a MISMA la imposibilidad de lograr concesiones sustanciales de parte de la comunidad, y le hizo saber a MISMA que procedería a cerrar un acuerdo con la comunidad campesina aceptando sus condiciones (en el último tramo de las negociaciones se había logrado reducir el canon a US\$ 8,00 por cada vehículo que transitara por el puente), cuyo costo debía ser asumido por MISMA de conformidad con lo previsto en la cláusula 10.2 del Contrato.

**19.** El 2 de julio de 2019, MISMA respondió esa comunicación haciendo saber a CICSA que (i) de ningún modo aceptaría pagar ese costo, que consideraba extorsivo por parte de la comunidad y fuera de toda razonabilidad; (ii) sólo aceptaría reembolsar a CICSA por ese concepto un costo razonable, que consideró era el equivalente a US\$ 5,00 por vehículo; y (iii) cualquier acuerdo económico que CICSA cerrara con la comunidad por encima de ese monto sería a exclusivo riesgo y costo de CICSA.

**20.** El 14 de julio de 2019, a la vista de que no sería posible un acuerdo, la comunidad bloqueó definitivamente el paso de vehículos por el puente.



*(Vista del primer día del bloqueo del camino de acceso al puente)*

**21.** El 17 de julio de 2019 CICSA envió a MISMA una comunicación señalando que se había visto obligada a suspender las obras al no poder acceder a la zona donde debían ejecutarse los trabajos, debido a un evento de fuerza mayor y/o Riesgo no Controlable.

**22.** MISMA respondió el 25 de julio de 2019, negando que se hubiese verificado una situación de fuerza mayor y/o de Riesgo no Controlable, y alegando que la obtención de los derechos reales era una obligación expresamente puesta a cargo de CICSA y que su obligación contractual de reembolsar las compensaciones a terceros por la obtención de esos derechos

reales sólo podía entenderse referida a compensaciones razonables y no a sumas que sean exorbitantes y arbitrarias.

**23.** En el ínterin, MISMA planteó, ante los tribunales judiciales de Marmitania, una acción judicial contra la comunidad pidiendo el levantamiento del bloqueo. MISMA argumentó que la comunidad no tenía derecho a ninguna compensación por transitar sobre un camino público y, mucho menos a establecer un peaje para el tránsito que circulara sobre el puente. MISMA consideraba que ello lesionaba el derecho (consagrado en la Constitución) a transitar libremente por todo el territorio nacional. En ese proceso judicial, la comunidad reclamó sus derechos sobre el puente, amparándose en la protección constitucional a las comunidades campesinas y en el derecho de propiedad sobre un puente que había sido construido y mantenido por más de cincuenta años con fondos de los habitantes de la comunidad.

**24.** Junto con la acción judicial MISMA solicitó el inmediato levantamiento del bloqueo, a título de medida cautelar. La medida cautelar fue rechazada en todas las instancias judiciales, dado que su objeto coincidía con las pretensiones de fondo de la demanda.

**25.** En agosto de 2020 la última instancia judicial de Marmitania dictó sentencia sobre el fondo de la cuestión. En lo sustancial, la sentencia consideró que la comunidad campesina era una especie de continuadora jurídica del pueblo indígena que originariamente había habitado esa región y, por lo tanto, le reconoció el derecho a una compensación económica, que fijó en la suma de US\$ 7,50 por vehículo.

**26.** El 3 de diciembre de 2019, MISMA remitió a CICSA una comunicación invocando la cláusula 6.3 del Contrato. Considerando que se había producido un incumplimiento definitivo de CICSA a su obligación principal, declaró resuelto el Contrato y exigió el pago de la multa de US\$ 1.500.000.

**27.** Por comunicación del 7 de diciembre de 2019, CICSA rechazó por improcedente la comunicación de MISMA, y argumentó que la penalidad no era exigible, por aplicación de la cláusula 6.4 del Contrato.

## **V. EL INICIO DEL ARBITRAJE Y LAS PRINCIPALES INCIDENCIAS**

**28.** El 5 de enero de 2021, MISMA radicó ante la Secretaría de la Corte de la CCI la solicitud de arbitraje contra CICSA. Luego de una breve descripción de los antecedentes de la controversia, transcribió y acompañó copia del convenio arbitral contenido en la cláusula 23 del Contrato, e indicó que su pretensión sería el cobro de la multa convenida en el Contrato, ascendente a US\$

1.500.000 y las costas del proceso. En la misma solicitud de arbitraje designó árbitro a la Dra. Valeria Gurruchaga.

**29.** La solicitud de arbitraje fue notificada por la Secretaría de la CCI a CICSA el 8 de enero de 2021.

**30.** En tiempo y forma, el 5 de febrero de 2021, CICSA contestó la solicitud de arbitraje. En lo sustancial, negó que MISMA tuviera derecho a cobrar la penalidad pactada por no darse las condiciones previstas para ello en el Contrato, y anticipó que su pretensión sería el total rechazo de la pretensión de MISMA y la imposición de los costos del arbitraje. Designó árbitro al Dr. Ernesto Pérez Oliva.

**31.** El 9 de febrero de 2021 la Secretaría de la CCI comunicó a los coárbitros designados por las partes que, de no acordar el nombramiento del presidente del tribunal antes del 19 de febrero de 2021, la designación sería hecha por la Corte.

**32.** El 16 de febrero de 2021 los coárbitros informaron que habían acordado designar como presidente del tribunal a la Dra. Magdalena Galoso.

**33.** El 19 de febrero de 2021 la Secretaría de la CCI comunicó la confirmación de todos los árbitros designados.

**34.** El 24 de febrero de 2021, CICSA remitió una comunicación electrónica a la Secretaría, con copia a MISMA, señalando que había tomado conocimiento de que MISMA estaría siendo financiada en el arbitraje por una entidad especializada en financiamiento de terceros. Pidió que se intimase a MISMA a confirmar o desmentir esta información y, en caso de confirmarse, que se obligase a la demandante a informar la identidad del financiador y a acompañar el contrato de financiamiento o, alternativamente, a revelar detalladamente todas y cada una de las condiciones pactadas entre MISMA y el financiador. Asimismo, hizo reserva de todos los derechos que pudieran corresponderle.

**35.** Invitada por la Secretaría de la Corte a formular comentarios sobre esta presentación de CICSA, el 3 de marzo de 2021, MISMA confirmó que, efectivamente, había celebrado con TPF un contrato de financiamiento para hacer frente a los gastos originados por el arbitraje. Si bien se negó a suministrar copia del contrato de financiamiento, informó sus condiciones generales. Entre ellas, destacó las siguientes:

*(i) TPF financiaría el 100% de los gastos y costos en que MISMA deba incurrir como consecuencia del arbitraje, aportando la totalidad de las provisiones para honorarios y gastos que la CCI pusiera a cargo de*

*MISMA, y haciéndose cargo de los honorarios de los abogados de MISMA y de los expertos que debiera contratar, así como los gastos que debiera afrontar respecto de sus testigos);*

- (ii) La retribución convenida a favor de TPF sería el equivalente al 51% de cualquier suma que el laudo reconociera a favor de MISMA como consecuencia de su pretensión principal, más el 100% de las costas que el tribunal arbitral impusiera a CICSA;*
- (iii) MISMA tendría libertad para elegir a los abogados que la representarían en el arbitraje, pero TPF se reservaba el derecho a resolver el contrato de financiamiento o a suspender los pagos en caso de comprobar deficiencias en la estrategia de defensa que MISMA estuviese siguiendo;*
- (iv) MISMA sólo podría desistir del arbitraje o llegar a un acuerdo transaccional con la aprobación previa y expresa de TPF.*

**36.** El 8 de marzo de 2021, CICSA presentó un escrito a la Secretaría de la Corte, con copia a MISMA, solicitando la incorporación de TPF como parte en el arbitraje. En lo sustancial argumentó que, dado el declarado contenido del contrato de financiamiento, TPF debía ser considerada como una verdadera parte. Señaló que el hecho de que MISMA haya debido recurrir a un financiador era revelador de su incapacidad para hacer frente por sí a las costas del juicio y que, de ser MISMA vencida en el arbitraje, CICSA se vería imposibilitada de recuperar los costos en que hubiese incurrido para defenderse. Subsidiariamente, CICSA pidió que, aun si TPF no fuese incorporado al proceso, el laudo extienda a TPF la condena al pago de las costas del juicio, solidariamente con MISMA.

**37.** En su presentación del 15 de marzo de 2021, MISMA se opuso a la incorporación de TPF como parte en el arbitraje, señalando que TPF no fue parte del convenio arbitral y, por tanto, no está sometido a la jurisdicción del tribunal arbitral.

**38.** Invitada a formular comentarios sobre el pedido de CICSA, en la misma fecha y con los mismos argumentos que MISMA, TPF también se opuso a ser incorporada al arbitraje. Sin embargo, ante la negada hipótesis de que su incorporación fuese procedente, TPF manifestó su conformidad con los árbitros designados.

**39.** El 18 de marzo de 2021 la Secretaría de la CCI comunicó a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6(3) del Reglamento, la controversia relativa a la incorporación de TPF sería resuelta por el tribunal arbitral.

## **VI. INFORMACIÓN ADICIONAL**

**40.** A los fines de la Competencia, los equipos representarán únicamente a MISMA y a CICSA, entendiéndose a estos efectos que TPF, para oponerse a su incorporación al proceso, hace suyos los argumentos que plantee MISMA.

**41.** Los documentos están firmados por quienes dicen ser los firmantes, y ellos tienen personería y autoridad para otorgar los actos que otorgaron.

**42.** Marmitania, Costa Dorada y Feudalia firmaron, aprobaron y ratificaron, sin ninguna reserva en particular, los siguientes tratados internacionales:

- La Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros;
- La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de Panamá de 1975; y
- La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

**43.** Marmitania es un país miembro de la Organización de Naciones Unidas y ratificó, en 2002, el Convenio OIT 169, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ginebra, 7 junio de 1989).

**44.** Marmitania no está en el continente americano.

**45.** Marmitania y Feudalia son países cuyo sistema jurídico está basado en el *common law*. Costa Dorada es un país de tradición jurídica del *civil law*.

**46.** La Ley de Arbitraje de Feudalia es el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI, con las enmiendas introducidas en el año 2006, con la única diferencia del artículo 7, cuyo texto es el siguiente:

- 7.1.- *El 'acuerdo de arbitraje' es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no.*
- 7.2.- *El acuerdo de arbitraje se extiende a todos aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, interpretado según las reglas de la buena fe, se configura por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el acuerdo de arbitraje o al que ese acuerdo esté relacionado, así como a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato.*

**47.** Las Leyes de Arbitraje de Costa Dorada y Marmitania son el texto literal de la Ley Modelo de la CNUDMI, versión 1985 (sin las enmiendas de 2006).

**48.** Las siguientes son las normas relevantes contenidas en la Constitución Nacional de Marmitania:

- *Artículo 18: Los artículos de producción o fabricación nacional, así como los ganados y demás bienes de la naturaleza y los medios a través de los cuales se transporten, circularán libremente por todo el territorio de Marmitania, dentro del cual no habrá más aduanas que las que establezca el Congreso Nacional. Queda prohibido a las autoridades locales o regionales la imposición de cualquier clase de gravámenes, tasas, gabelas, cargas o impuestos que alteren sustancialmente el derecho reconocido en este artículo, los cuales únicamente podrán ser establecidos, por causa de interés general, mediante ley expedida por el Congreso Nacional.*
  
- *Artículo 97: El Estado de Marmitania reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas. Sin perjuicio de los demás derechos y garantías contenidos en esta Constitución, el Estado les garantiza los siguientes derechos: a su identidad cultural y comunitaria; a la conservación de su lengua y sus costumbres; al reconocimiento de la personalidad jurídica de sus comunidades; a la posesión comunitaria y a la explotación de las tierras que tradicionalmente ocupaban; y a ser oídos en cualquier asunto en que sus intereses pudieran verse afectados.*

\*\*\*\*\*